



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	GLORIA EDILMA GAVIRIA MUÑOZ Y OTRO
Demandado	PROMOTORA QUINTA ESENCIA S.A.S.
Radicado	05001 31 03 013 2020 00277 00
Asunto	INADMITE

Los señores FERNANDO ARANGO ISAZA y GLORIA EDILMA GAVIRIA MUÑOZ, por medio de apoderado judicial, formularon demanda de ejecución en contra de la sociedad PROMOTORA QUINTA ESENCIA S.A.S., y su representante legal señor LUIS JAVIER PORTO GÓMEZ, derivados del incumplimiento de las obligaciones contenidas en el acta de conciliación celebrada entre las partes ante la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, el día 9 de marzo de 2018.

Sin embargo, una vez estudiada la demanda, se advierte que, en su forma y técnica, el libelo no cumple con algunos requisitos exigidos los artículos 82, 83, 90 y 422 del Código General del Proceso, así como lo prescrito por el Decreto 806 de 2020; por lo que deberá adecuarse en lo siguiente:

De las pruebas y los anexos -artículos 82 y 84 del C. G. del P.-.

Observa el Despacho del relato hecho por el letrado, que el acta de conciliación se encuentra como título en otro proceso ejecutivo, también por perjuicios, en conocimiento del Juzgado Doce Civil del Circuito de Oralidad de Medellín.

Al respecto, vale la pena aclararle al abogado que aun cuando a la fecha nos encontramos en la "virtualidad", de conformidad con las disposiciones legales, reglamentarias y del Consejo Superior de la Judicatura, en los distintos acuerdos proferidos, emerge diáfano que no es posible iniciar un proceso ejecutivo siendo que el título objeto de recaudo se encuentra adosado a otro expediente de un proceso en curso.

Si lo que pretende el demandante es ejecutar con base en dicho título, deberá solicitar el desglose del documento ante el juez de conocimiento que ya tiene un proceso en curso y, luego, radicar la demanda que a bien tenga.

Para allegar el acta de conciliación que presta mérito ejecutivo, con las respectivas constancias de desgloses, se otorgará el término de cinco (5) días, canon 90 íb.

De la petición de medidas -inciso final artículo 83 C. G. del P.-.

Se servirá adecuar y aclarar la solicitud de medidas previas, redactándola de forma que se entienda lo pedido.

La satisfacción de los anteriores requisitos se incorporará a un nuevo escrito de demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

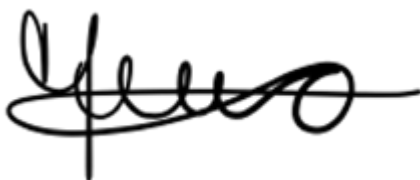
PRIMERO: Inadmitir la demanda ejecutiva de la referencia.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se le concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los requisitos exigidos, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería al abogado Sergio Mario Gaviria Zapata , portador de la tarjeta profesional número 214.765., del C.S.J., para que represente los intereses de la parte demandante en los términos del poder a él conferido.

-JCSG-

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Ocampo Correa', with a stylized, flowing script.

MARIA CLARA OCAMPO CORREA
JUEZ

Firmado Por:

**MARIA CLARA OCAMPO CORREA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 013 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a91728d521ddd28827a4bbb536488475c13f3564098494d6fcd9ac12992b582f**

Documento generado en 07/12/2020 11:55:47 a.m.